

DOCTORA
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NUMERO DE PROCESO: 11001333501220200007200
DEMANDANTE: MARIA ELENA GONZALEZ MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGIONAL BOGOTÁ D.C
– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA
PREVISORA.
LITISCONSORCIO NECESARIO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Respetada doctora:

YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS,, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal¹, de manera respetuosa me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a mi representada** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**² es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificatorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018.**

¹Notificado por aviso de 06 de octubre de 2021 cuyo término de vencimiento es el día 15 de octubre de 2021 en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.” sentencia C-420 del 2020, resolvió: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

² Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.**

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el CPACA me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión³, lo cual se procede así.

AL HECHO 1. NO ME CONSTA QUE, la docente MARÍA ELENA GONZALEZ MORENO, presta sus servicios al Estado como empleada pública, por intermedio de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C, **toda vez**, que tal como se evidencia de la Historia Laboral que se aporta con la presente contestación expedida por mi Representada, la demandante nunca ha estado afiliada al ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones, por lo cual no reporta semanas de cotización ante la misma, y no se puede dar fe de periodos cotizadas con ningún empleador.

AL HECHO 2. NO ME CONSTA QUE, Mediante acto administrativo Resolución No 7173 del 19 de julio 2019, originario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Oficina Regional de Prestaciones Sociales de Bogotá D.C., la entidad demandada, resolvió negar, pensión de jubilación a la demandante argumentando básicamente que la misma pertenece al régimen de prima medía con prestación definida, **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero, mi representada no tiene manera alguna de verificar a priori la veracidad del hecho aquí expuesto.

AL HECHO 3. NO ME CONSTA QUE, siguiendo con la secuencia normativa, la entidad demandada emitió la Resolución No 8154 del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual decide recurso de reposición, originario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante dicha actuación administrativa la parte demandada decide confirmar en todas sus partes la resolución anterior, que negaba la solicitud de pensión, **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero, mi representada no tiene manera alguna de verificar a priori la veracidad del hecho aquí expuesto.

AL HECHO 4. NO ME CONSTA QUE, la demandante, se notificó de la Resolución No 8154 del 22 de agosto de 2019, originario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante Bogotá D.C. y contra la misma, se le hizo saber a la demandante que no procede recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriadas y por ello agotada la vía gubernativa, **toda vez** que es un hecho dirigido a un tercero, mi representada no tiene manera alguna de verificar a priori la veracidad del hecho aquí expuesto.

AL HECHO 5. No existe este numeral.

³ C.G.P Artículo 195. *Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

AL HECHO 6. NO ES UN HECHO, la docente MARIA ELENA GONZALEZ MORENO, se encuentra legitimada en la causa por activa, ya que es quien se encuentra directamente perjudicada con la decisión asumida por la administración en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante Bogotá D.C., **toda vez es** una argumentación jurídica del apoderado de la parte demandante, con miras a sustentar sus manifestaciones plasmadas en el libelo introductorio. Precisiones que deben ser señaladas en el acápite correspondiente.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

A LA 1. Me opongo a que, se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No 7173 del 19 de julio 2019, en virtud de la cual se le negó a la docente MARÍA ELENA GONZALEZ MORENO, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, **toda vez** que los actos administrativos demandados fueron emitidos por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C, donde mi prohijada no tuvo injerencia alguna, no siendo competente para pronunciarse sobre lo pretendido, ya que la demandante está vinculada a dicha entidad y no a Colpensiones, por consiguiente, las actuaciones realizadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C, solo pueden ser validades por la misma entidad. Por lo anterior no es procedente que Colpensiones se pronuncie sobre la validez de las resoluciones demandadas.

A LA 2. Me opongo a que se, declare la nulidad del acto administrativo - Resolución No 8154 del 22 de agosto de 2019, en virtud del cual se resuelve un recurso de reposición y se agota la vía gubernativa, **toda vez** que los actos administrativos demandados fueron emitidos por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C, donde mi prohijada no tuvo injerencia alguna, no siendo competente para pronunciarse sobre lo pretendido, ya que la demandante está vinculada a dicha entidad y no a Colpensiones, por consiguiente, las actuaciones realizadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C, solo pueden ser validades por la misma entidad. Por lo anterior no es procedente que Colpensiones se pronuncie sobre la validez de las resoluciones demandadas.

A LA 3. Me opongo que a, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Regional de Bogotá D.C. — Secretaría de Educación de Bogotá - Fiduciaria la Previsora., a que reconozca y pague a la demandante una pensión vitalicia de jubilación, la que se liquidara como lo estipula el régimen jurídico establecido para ello, especialmente el establecido en el art. 15 núm. 2 literal. B ley 97 de 1989, **toda vez** que mi representada no es responsable de dicha prestación económica, no siendo procedente hacer pronunciamiento alguno sobre actuaciones competentes de otra entidad.

A LA 4. Me opongo a, ordenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Regional de Bogotá D.C. — Secretaría de Educación de Bogotá - Fiduciaria la Previsora., le otorgue pensión mensual vitalicia de jubilación, y en consecuencia, le reconozca la pensión vitalicia

de jubilación en: cuantía de \$1.281.015 y a partir de 3 de agosto de 2015 época en la cual adquirió el status pensional por jubilación, **toda vez** que mi representada no es responsable de dicha prestación económica, no siendo procedente hacer pronunciamiento alguno sobre actuaciones competentes de otra entidad.

A LA 5: Me opongo a, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Regional de Bogotá D.C. — secretaria de Educación de Bogotá - Fiduciaria la Previsora., a que pague a favor de la demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 3 de agosto de 2015, en cuantía de \$1.2871.015 mensual, **toda vez** que mi representada no es responsable de dicha prestación económica, no siendo procedente hacer pronunciamiento alguno sobre actuaciones competentes de otra entidad.

A LA 6: Me opongo a, ordenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Regional de Bogotá D.C. — secretaria de Educación de Bogotá - Fiduciaria la Previsora., para que, sobre la pensión mensual vitalicia de la demandante, reconozca y pague los reajustes por concepto de la ley 71 de 1988, **toda vez** que mi representada no es responsable de dicha prestación económica, no siendo procedente hacer pronunciamiento alguno sobre actuaciones competentes de otra entidad.

A LA 7: Me opongo a, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Regional de Bogotá D.C. — secretaria de Educación de Bogotá - Fiduciaria la Previsora., a pagar las mesadas pensionales a partir del momento en que se generó el derecho aquí reclamado, y lo debido pagar según esta demanda, **toda vez** que mi representada no es responsable de dicha prestación económica, no siendo procedente hacer pronunciamiento alguno sobre actuaciones competentes de otra entidad.

A LA 8: Me opongo a, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Regional de Bogotá D.C. — secretaria de Educación de Bogotá - Fiduciaria la Previsora., a que sobre las sumas a que resulte condenada a pagar a la demandante, le sea reconocido y pagado las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al IPC o al por mayor, y tal como lo autoriza el art. 167 del C. P. A. C.A, **toda vez** que mi representada no es responsable de dicha prestación económica, no siendo procedente hacer pronunciamiento alguno sobre actuaciones competentes de otra entidad.

A LA 9: Me opongo a, ordenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Regional de Bogotá D.C. — secretaria de Educación de Bogotá - Fiduciaria la Previsora, a que se dé cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el art. 192 del C.P. A. C.A, **toda vez** que mi representada no es responsable de dicha prestación económica, no siendo procedente hacer pronunciamiento alguno sobre actuaciones competentes de otra entidad.

A LA 10: Me opongo a, condenar a la entidad demandada a que sí no da cumplimiento a la sentencia proferida en esta instancia, dentro del término perentorio señalado en el numeral anterior, pague intereses moratorios conforme al art 192 del C. P. A. C.A, **toda vez** que mi representada no es responsable de dicha prestación económica, no siendo procedente hacer pronunciamiento alguno sobre actuaciones competentes de otra entidad.

A LA 11: Me opongo a, la condena en costas y agencias de derecho, toda vez que mi representada actuó de conformidad con el principio de buena fe, en forma diligente y se ha ceñido a la normatividad vigente.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda interpuesta por la señora MARIA ELENA GONZALEZ MORENO, donde exige la nulidad de las resoluciones 7173 del 19 de julio 2019 y 8154 del 22 de agosto de 2019 y, en consecuencia, se reconozca y pague a la demandante una pensión vitalicia de jubilación, de conformidad con la ley 91 de 1989 y la ley 33 de 1985, no es procedente por cuanto las pretensiones de la demandan no corresponde a reclamaciones donde Colpensiones es extremo pasivo, por lo tanto, estamos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se oponen al objeto misional para lo cual fue creada Colpensiones, es decir, la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida conforme el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 dispone:

(...) créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones.

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle."

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior, en virtud al presupuesto procesal de legitimación en la causa, no es procedente acceder a las pretensiones incoadas por la demandante, como quiera lo que pretende es el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Toda vez que de acuerdo a las afirmaciones presentadas en la demanda, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, REGIONAL BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA, expidió todos los actos administrativos acá demandados, por lo anterior no es procedente que Colpensiones se pronuncie sobre la validez de las resoluciones demandadas, en razón a que mi prohijada no influyo en ninguna de las decisiones tomadas en los actos administrativos emitidos, por lo que no se tiene competencia para ello, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad que los emitió.

En consecuencia, Colpensiones no tiene competencia ni está legitimada para pronunciarse sobre lo expresado y solicitado en el presente proceso, en razón a que la información y tiempo de servicio tenido en cuenta para el reconocimiento

pensional de la señora MARIA ELENA GONZALEZ MORENO, no es de su conocimiento, siendo la entidad competente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad a la cual estaba afiliada la beneficiaria, teniendo el deber legal de reconocer y/o negar beneficio pensional de su afiliada.

Es así que resulta necesario dentro del presente análisis aclarar que no hubo un agotamiento del control en sede de la administración, para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Bajo este supuesto, es importante señalar que, de las pretensiones esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha tenido conocimiento, pues ante ella no se ha radicado solicitud alguna y por ende no ha tenido la oportunidad de estudiar y pronunciarse, sobre los hechos de este proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES, conocía las pretensiones de la demanda, podemos sintetizar los argumentos señalados, en la falta de legitimación por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la falta de agotamiento del Control en sede de la Administración establecido por el CPACA.

En consecuencia, solicito se **ABSUELVA** a la entidad que represento de todos los cargos contra ella formulados, acogéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

Ruego que con la sentencia se resuelvan las siguientes excepciones de fondo que propongo con la presente contestación en favor de mi representada COLPENSIONES:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa no es constitutiva de excepción de fondo, ya que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones de la demanda, o bien a las excepciones propuestas por la demandada, consecuente a ello se debe reafirmar que la obligación que le asiste a COLPENSIONES, así como en su momento lo ostentaba ISS, no es otra que la de reconocer las prestaciones de sus afiliados; sin embargo en el presente caso, al ser el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien expidió los actos

administrativos que se demandan, es evidente la configuración de la presente excepción de conformidad a las siguientes circunstancias:

- Los actos administrativos demandados por el presente proceso no fueron emitidos por Colpensiones.
- Los hechos y pretensiones de la demanda tienen como fundamento, la relación legal que tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora MARIA ELENA GONZALEZ MORENO, prueba de ello, es que, en las peticiones de la demanda, la accionante solicita a la demandada el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación.
- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue la entidad que emitió los actos administrativos demandados en el presente proceso.
- Los actos administrativos demandados fueron emitidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en el análisis fáctico, jurídico y probatorio realizado por ella en vía administrativa, donde mi prohijada no tuvo injerencia alguna, no siendo competente pronunciarse sobre tiempo de servicio y/o reconocimientos realizados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora MARIA ELENA GONZALEZ MORENO, toda vez que la beneficiaria estaba vinculada a dicha entidad y no a Colpensiones, por consiguiente, las actuaciones realizadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo pueden ser validados por la misma entidad, no siendo procedente hacer pronunciamiento alguno sobre las actuaciones competentes de otra entidad.
- Tal como se evidencia de la Historia Laboral que se aporta con la presente contestación expedida por mi Representada, la demandante nunca ha estado afiliada al ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones, por lo cual no reporta semanas de cotización ante la misma, y no se puede dar fe de periodos cotizadas con ningún empleador.

En consecuencia, Colpensiones se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda, por cuanto en realidad no es extremo pasivo de la presente demanda, por lo tanto, estamos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que mi poderdante no tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos, razón suficiente para desvincularse del presente proceso a mi prohijada.

INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Conforme a lo citado en el acápite de los hechos y las razones de la defensa, se infiere que no existen elementos de juicio que permitan algún reconocimiento por parte de mi representada, toda vez que no es la Administradora de Pensiones de la señora MARIA ELENA GONZALEZ MORENO.

Los actos administrativos demandados fueron emitidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en el análisis fáctico, jurídico y probatorio realizado por ella en vía administrativa, donde mi prohijada no tuvo injerencia alguna, no siendo competente pronunciarse sobre tiempo de servicio y/o reconocimientos realizados a favor de la señora MARIA ELENA GONZALEZ MORENO, toda vez que la beneficiaria estaba vinculada a dicha entidad y no a Colpensiones, por consiguiente, las actuaciones realizadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo pueden ser validadas por la misma

entidad, no siendo procedente hacer pronunciamiento alguno sobre actuaciones competentes de otra entidad.

Por lo anterior no es procedente que Colpensiones se pronuncie sobre la validez de las resoluciones demandadas, en razón a que mi prohijada no influyo en ninguna de las decisiones tomadas en los actos administrativos emitidos, por lo que se tiene competencia para ello, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad que los emitió.

PRESCRIPCION

Sin que su interposición implique reconocimiento de los conceptos demandados solicito que se declare la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con las de tres años de anterioridad.

La figura de la prescripción es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley otorga, lo que supone en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

Ahora bien, el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 dispone:

“Las sanciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno a la demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de COLPENSIONES.

FALTA DE TITULO Y CAUSA

Colpensiones, se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda, por cuanto en realidad no es externo pasivo de la presente demanda, por lo tanto, estamos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que mi poderdante no tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que negó el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación.

BUENA FE DE COLPENSIONES.

COLPENSIONES actúa de buena fe, cuando es respetuoso de la legislación existente en, materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mí representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.

- Expediente Administrativo en medio magnético.

El cual se allega conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

- Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, a la firma **CAL&NAF ABOGADOS SAS** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**

VIII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y yadira.calnaf@gmail.com.

Atentamente,



YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS
C. C.: 1.022.947.861 de Bogotá
T. P.: 285.844 del C.S de la J.